

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 » tres meses. 5'50 »
 » seis meses. 10'50 »
 » un año. . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 » tres meses. 7 »
 » seis meses. 12'50 »
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.
 El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0,10
» 15 id. id.	0,07
» 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Junio.)

Ministerio de Fomento

PROYECTO DE CÓDIGO MINERO

Continuación (1)

CAPÍTULO VII

Establecimientos de preparación y beneficio de minerales

Art. 92. Se comprenden en el ramo de beneficio minero, quedando, por tanto, sujetos a las disposiciones de este Código:

1.º Los establecimientos, fábricas y talleres destinados a la monda, lavado, concentración, clasificación ó composición de minerales, y, en general, todos aquellos que, recibiendo sustancias minerales al estado bruto ó natural, las preparen para ser utilizadas en las artes ó en las industrias metalúrgicas ó mineralúrgicas, sea cualquiera el agente ó agentes que apliquen para ello.

2.º Los establecimientos, fábricas y talleres metalúrgicos ó mineralúrgicos en que se traten minerales útiles, para obtener de ellos directamente, ó mezclándolos con otras sustancias, y por cualquier procedimiento, un metal, una aleación, un metaloide, una mezcla ó una combinación de estos cuerpos, un semiproducto ó

un subproducto en cualquier estado y forma, tenga ó no aplicación directa al comercio, considerándose incluidas las fábricas de explosivos.

Los preceptos de este Código no serán aplicables a las fábricas y talleres que, tomando como materias primeras metales brutos, metaloides, semiproductos ó subproductos cualesquiera, se dediquen a purificarlos, transformarlos, combinarlos y elaborarlos, ó a obtener con ellos otros cuerpos que constituyan productos comerciales de inmediata aplicación a las artes ó a las necesidades de la vida.

Tampoco están incluidas las industrias químicas derivadas, ni las fábricas en que se trabajan los metales para construcciones y manufacturas.

La designación de las fábricas y talleres comprendidos en este Código se detallará en el Reglamento.

Art. 93. Los mineros podrán anexionar a sus establecimientos, sin necesidad de una autorización especial, cualquier taller ó instalación de los comprendidos en el primer grupo del artículo anterior, para preparar los minerales que extraigan de sus propias minas, así como establecer hornos de calcinación y coquización y talleres de aglomerados minerales ó combustibles; pero antes de poner en marcha unos ú otros, deberán notificarlo a la Junta de Minas, la cual, cuando a su juicio lo exija la importancia de sus instalaciones, podrá disponer que se practique una visita de inspección, y si el resultado de la misma fuese desfavorable, suspender el funcionamiento de aquéllas.

Art. 94. Quien con independencia del trabajo minero pretenda establecer una industria de preparación mecánica de minerales, calcinación, coquización ó aglomeración aprovechando los productos minerales de cualquier procedencia, deberá solicitarlo

del Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañando Memoria y planos descriptivos de la industria proyectada, y no podrá comenzar las obras sin haber antes obtenido la debida autorización.

El Gobernador, previa una visita de comprobación al terreno é informe de la Jefatura de Minas, otorgará ó denegará la autorización, en el plazo máximo de tres meses, pudiendo en el primer caso imponer condiciones especiales a la autorización, relativas a la seguridad de las personas y de las cosas.

Si la industria se proyectase establecer a menos de dos kilómetros de una población, deberá informar acerca de la conveniencia de su emplazamiento el Ayuntamiento a que corresponda el término señalado.

Art. 95. El establecimiento de fábricas metalúrgicas ó mineralúrgicas, incluidas en el segundo grupo del artículo 92, no podrá efectuarse, ni aun cuando aparezca dependiente de la explotación de una mina ó cantera, sino mediante autorización gubernativa. Esta se solicitará en la misma forma, y estará sujeta a los mismos requisitos y trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 96. Las visitas y los informes de los Ingenieros de Minas a que hacen referencia los tres primeros artículos de este capítulo, aparte de la comprobación de los extremos consignados en las solicitudes, Memorias y planos, tendrán por objeto examinar si los edificios é instalaciones ejecutados ó proyectados reúnen las indispensables condiciones de seguridad é higiene; si en los aparatos mecánicos se toman las medidas de protección necesarias para evitar accidentes; si de los talleres é instalaciones en marcha pueden desprenderse humos ó vapores nocivos, salir aguas ú otros líquidos cargados de materias perjudiciales, ó resultar residuos

dañosos en cualquier concepto, y si se toman las precauciones y adoptan las medidas indispensables para evitar estos inconvenientes ó atenuarlos hasta el último grado posible, haciendo fuertes los desprendimientos y purificando las aguas antes de abandonarlas hacia el cauce general.

Art. 97. Cuando los mineros, metalurgistas y mineralurgistas necesiten derivar aguas de los cauces públicos para abastecer las fábricas y talleres, aparatos y calderas de los establecimientos comprendidos en este capítulo, deberán solicitarlo del Gobernador civil de la provincia, quien después de pasar la instancia a informe de la Jefatura de Minas, la remitirá a la de Obras públicas para su ulterior tramitación, con arreglo a la ley de Aguas.

Art. 98. La ocupación de los terrenos necesarios a la instalación autorizada de talleres de preparación de minerales y fábricas metalúrgicas y mineralúrgicas se regulará por las disposiciones del título II del libro II de este Código.

Art. 99. Los dueños de establecimientos mineros y metalúrgicos instalados con arreglo a los artículos anteriores, estarán sujetos a las prescripciones de inspección y vigilancia del Reglamento de policía minera, en la misma forma que el artículo 165 del referido capítulo previene para los concesionarios y explotadores de minas.

Art. 100. Los daños y perjuicios que se causen en los edificios, arbolados y siembras por los humos, gases y sublimaciones procedentes de los hornos y aparatos de cualquier establecimiento comprendido en este capítulo, así como el enturbiamiento ó infección que pueda ocasionarse en los aguas corrientes, serán debidamente indemnizados por los causantes con arreglo al Reglamento de 18 de Diciembre de 1890 ó las disposiciones que puedan dictarse sobre la materia.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 126.

Art. 101. En todo lo que este Código y su Reglamento no determinen, regirán, para los talleres de preparación y fábricas de beneficios minerales, las reglas de derecho común aplicables á los demás establecimientos.

TÍTULO III

Formalidades que garantizan la existencia de las concesiones mineras, y extinción de las mismas y de los permisos de investigación.

CAPÍTULO PRIMERO

Títulos de concesión.

Art. 102. En el título de concesión se harán constar las circunstancias siguientes:

1.^a El nombre y apellidos del funcionario público que en representación del Estado expide el título de concesión.

2.^a Nombres y apellidos, edad, estado, profesión y vecindad de la persona, ó nombre y circunstancias especiales de la Corporación ó persona jurídica á cuyo favor se otorgue la concesión.

3.^a Nombre de la concesión, número del expediente, lugar, término municipal y provincia en que se encuentre situada aquélla.

4.^a Extensión superficial y límites de la concesión por los cuatro puntos cardinales, con referencia á la propiedad territorial, cuando no existan minas colindantes ó próximas, y á éstas y á aquélla, cuando existan.

5.^a La substancia ó substancias minerales descubiertas que hayan de ser objeto de explotación minera, con expresión de la sección correspondiente.

6.^a El canon de superficie por hectárea que el concesionario deba anualmente satisfacer.

7.^a El plazo legal dentro del cual ha de comenzarse el laboreo.

8.^a Las condiciones generales que, dentro del Código y de su Reglamento, formule para todas concesiones el Ministro de Fomento.

9.^a Las condiciones especiales á que haya de sujetarse la concesión, según lo dispuesto en los artículos 49 y 50, y las que procediera si estuviere en alguno de los casos á que se refieren los artículos 48, 55, 59, 75, 77 y 86.

10. Que la concesión se otorga por el Estado para su explotación á perpetuidad, mediante pago del canon anual de superficie, pues no caducará mientras el concesionario satisfaga el referido canon, sino en los casos de incumplimiento de condiciones precisados en este Código, de tal modo, que si nuevas leyes viniesen á modificar dicho canon, será sin aplicación á la concesión de que se trata, salvo conformidad del concesionario.

11. La obligación de inscribir el título en el Registro de la Propiedad y de acreditarlo en el plazo señalado en el artículo 3.^o

12. La fecha del otorgamiento de la concesión.

13. La firma del Ministro de Fomento otorgante, con el sello del Ministerio.

Art. 103. Al título de concesión acompañarán, formando parte inseparable del mismo para todos los efectos legales, un ejemplar del plano de demarcación, trazado á escala no menor de 1 por 10.000, en el que consten todos los pormenores topográficos y mineros detallados en el capítulo IV del título II de este libro, y una explicación sucinta del mismo plano, ambos documentos en la forma que disponga el Reglamento.

Art. 104. Expedido el título de una concesión por el Ministro de Fomento, se remitirá, con devolución del expediente, al Gobernador de la provincia respectiva, para que, previa la presentación del papel de reintegro que corresponda por derechos, gastos y timbre, se tome razón detallada de él en el Registro de la Jefatura de Minas del distrito, anotándose en el mismo título haberse hecho así, con expresión de la fecha, libro y folio correspondiente, y que se han satisfecho los derechos señalados en el Reglamento, después de lo cual, y acompañando una copia separada del plano, se entregará por el Ingeniero-Jefe, ó quien le sustituya, al propio titular ó á quien le represente en forma legal, mediante recibo y previo llamamiento por oficio, y si éste no bastare, por anuncio en el *Boletín Oficial*, á cargo del causante.

Transcurrido un mes desde la fecha de la publicación del anuncio, la entrega del título sólo se efectuará previo pago de la multa reglamentaria y los intereses devengados.

Hecha la entrega del título, se hará constar en el expediente, y éste se archivará en la Jefatura de Minas con el recibo del interesado, dándose cuenta á la Delegación de Hacienda á los efectos que proceden.

Art. 105. Cuando, expedido y entregado el título de una concesión, desee el interesado que se le ponga en posesión de ella, podrá solicitarlo del Gobernador de la provincia, quien, participándolo á la Jefatura de Minas, comisionará de oficio, en el término de diez días, al Alcalde respectivo, para que en los quince siguientes de la posesión solicitada al dueño de la concesión, ó á su representante legítimo, ante el Secretario del Ayuntamiento y en pre-

sencia de un Ingeniero designado por el Jefe del distrito minero, levantándose sobre el terreno el acta correspondiente, y siendo de cuenta del interesado los gastos que, según Reglamento, se originen.

Si los dueños del terreno donde haya de entrarse se opusieran á ello, se seguirán para realizarlo los trámites establecidos en el capítulo VI del título II del libro II, con referencia al caso 1.^o del artículo 203.

Art. 106. No podrá expedirse en ningún caso más de un solo título para cada concesión minera. Los Gobernadores, á instancia y costa de los interesados, podrán expedir certificaciones en que se consignen todas las circunstancias del título, según resulten de la inscripción en el Registro de la Propiedad y en la Jefatura de Minas del distrito, y en que se confirme la existencia de la concesión por el pago del canon de superficie, si así consta en la Delegación de Hacienda.

Art. 107. La Administración podrá reclamar de sus dueños la entrega de los títulos de concesión, siempre que precise consignar en ellos anotaciones que modifiquen las condiciones en que la concesión se otorgó, ó proceda anularlos y recogerlos, teniendo obligación los concesionarios de presentarlos en el plazo que se les señale, bajo la sanción penal que imponga el Reglamento.

Singularmente la entrega de los títulos de concesión será reclamada en los casos siguientes:

1.^o Cuando deba hacerse constar en el título la renuncia de parte de la superficie concedida.

2.^o Cuando, por efecto del deslinde y rectificación de concesiones agrupadas, resulten modificadas ó suprimidas algunas de ellas, y proceda anotar los títulos y rehacer los planos ó anular ambos.

3.^o Cuando, por resultado de un expediente de utilidad pública, el Ministro de Fomento resuelva imponer servidumbres á concesiones existentes para la ejecución de una galería general de desagüe, ventilación ó transporte.

4.^o Cuando, por disposición ministerial, fundada en motivos de interés público, según los artículos 155 y 159, se impongan á la concesión nuevas condiciones especiales.

5.^o Cuando la concesión minera haya sido declarada caducada por cualquiera de las causas previstas en este Código.

Las modificaciones se harán notar oportunamente en la Jefatura de Minas y en el Registro de la Propiedad que corresponda.

Art. 108. Siempre que por es-

critura pública se transmita ó grave una concesión minera, se exigirá por el Notario autorizando la presentación del título de concesión, y se manifestará en la escritura si han sufrido ó no alteración las condiciones en que se otorgó la concesión primitivamente, y cuál sea la alteración. En los casos de extravío ó destrucción del título primitivo, surtirán los mismos efectos una certificación de fecha corriente, expedida por el Gobernador, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 106.

Art. 109. Siempre que se trate de un cambio de domicilio ó de adquisición de concesiones mineras por compra ú otro medio legal, será preciso al nuevo dueño ponerlo en conocimiento del Gobernador de la provincia lo antes posible, acompañando copia del instrumento que acredite la transferencia, en el que conste estar satisfecho el impuesto de derechos reales, y que la transmisión se ha inscrito en el Registro de la Propiedad. Igual obligación, excepto en lo relativo al Registro, tendrán los que hayan adquirido derechos sobre las concesiones, cuyos expedientes se hallen en tramitación, quienes habrán de manifestar su voluntad de que el expediente respectivo prosiga á su nombre, y mientras esto no conste, se considerará reconociendo por única parte legítima á quien lo hubiera incoado ó al que le represente en debida forma.

(Se continuará.)

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

1161

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto el deudor comprendido en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, le declaro incurso en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Ins-

trucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisface el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al Arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremio.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 2 de Junio de 1916.
—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

RELACION de los deudores á la Hacienda que han incurrido en el primer grado de apremio, y cuyas certificaciones de descubierto se remiten al Arrendatario de la recaudación de las contribuciones, para que las realice por la vía ejecutiva.

Número de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE	
				Pesos	Cts.
165	José María Fernández	Arnedo Calahorra San Asensio	Industrial Id. Id.	39	30
166	Esteban Llorente			33	45
167	Margarita González			18	90
			Total	91	65

Logroño, 2 de Junio de 1916.—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

Instituto Geográfico y Estadístico

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1916 Mes de Abril

Estadística del Movimiento natural de la Población
CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES

CAUSAS	Número de defunciones
1 Fiebre tifoidea tifo abdominal (1)	1
2 Tifo exantemático (2)	»
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica (4)	»
4 Viruela (5)	»
5 Sarampión (6)	12
6 Escarlatina (7)	»
7 Coqueluche (8)	»
8 Difteria y Crup (9)	1
9 Gripe (10)	13
10 Cólera asiático (12)	»
11 Cólera nostras (13)	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	»
13 Tuberculosis de los pulmones (28 y 29)	21
14 Tuberculosis de las meninges (30)	5
15 Otras tuberculosis (31 á 35)	4
16 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	5
17 Meningitis simple (61)	19
18 Hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65)	23
19 Enfermedades orgánicas del corazón (79)	19
20 Bronquitis aguda (89)	23
21 Bronquitis crónica (90)	10
22 Neumonía (92)	8
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis) (86, 87, 88, 91 y 9 á 98)	31
24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer) (102 y 103)	1
25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (104)	12
26 Apendicitis y Tifitis (108)	1
27 Hernias, obstrucciones intestinales (109)	3
28 Cirrosis del hígado (113)	5
29 Nefritis aguda y mal de Bright (119 y 120)	7
30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (128 á 132)	»
31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales (137)	»
32 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	»
33 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151)	12
34 Senilidad (154)	20
35 Muertes violentas excepto el suicidio (164 á 186)	8
36 Suicidios (155 á 163)	»
37 Otras enfermedades (20 á 27, 36, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 85, 99, 100, 101, 105, 106, 107, 110, 111, 112, 114 á 118, 121 á 127, 133, 142 á 149, 152 y 153)	56
38 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (187 á 189)	11
TOTAL	331

Logroño, 25 de Mayo de 1916.
—El Jefe de Estadística, *Heraclio García*.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Año de 1916 Mes de Abril

Estadística del movimiento natural de la población

Población calculada.. 187.283

NÚMERO DE HECHOS

Absoluto.	Nacimientos (1)	534
	Defunciones (2)	331
	Matrimonios...	105

Por 1.000 habitantes	Natalidad (3)	2'85
	Mortalidad (4)	1'77
	Nupcialidad...	0'56

NÚMERO DE NACIDOS

Vivos.	Varones.	293
	Hembras.	241

Vivos.	Legítimos.	521
	Ilegítimos.	10
	Expósitos.	3
TOTAL		534

Muertos.	Legítimos.	22
	Ilegítimos.	1
	Expósitos.	»
TOTAL		23

NÚMERO DE FALLECIDOS (5)

Varones.	172
Hembras.	159
Menores de 5 años.	126
De 5 y más años.	205

En hospitales y casas de salud.	14
En otros establecimientos benéficos.	8
TOTAL	22

Logroño, 25 de Mayo de 1916.
—El Jefe de Estadística, *Heraclio García*.

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.

(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.

(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.

(4) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

Administración Municipal

EL REDAL

1156

Confeccionados los apéndices al amillaramiento y recuento de la ganadería de este término municipal, que habrán de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial por riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1917, quedan expuestos al público por término de quince y cinco días, respectivamente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar del en que aparezca su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los individuos comprendidos en los mismos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

El Redal, 31 de Mayo de 1916.
—El Alcalde, Agustín Araoz.—
P. S. M., El Secretario, Eloy García.

HORNILLOS

1153

Terminado el recuento general de la ganadería existente en este término municipal que ha de servir de base para el reparto de la contribución para el próximo ejercicio de 1917, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un término improrrogable de cinco días, á contar desde el día de la fecha, durante cuyo plazo todo vecino que se considere incluido indebidamente en la relación, tiene derecho á formular reclamación contra la misma; advirtiéndole á los interesados que no será atendida reclamación alguna que no se acredite documentalmente el fundamento del derecho que invoquen, conforme determina la regla 4.ª del artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Hornillos, 1.º de Junio de 1916.
—El Alcalde, Alejo Iñiguez.

GALILEA

1155

Para cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885 y Real decreto de 4 de Enero de 1900, desde el día 1.º de Junio quedarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, la relación de ganadería y apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución del año 1917, la primera hasta el 5 y los últimos hasta el 15 de dicho mes, ambos inclusive.

Lo que hago público para conocimiento de todos, y con el fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones durante los improrrogables y antedichos plazos en el local en que se hallarán expuestos.

Galilea, 29 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Antonio Fernández.—P. S. M., El Secretario, Vicente Gabasa.

FOZALECHE

FONZALECHE

1151

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y recuento de la ganadería de este término municipal, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución para el año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince y cinco días, respectivamente, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que juzguen procedentes,

Fonzaleche, 1.º de Junio de 1916.—El Alcalde, Crescencio V. Ayala.

GALBARRULI

GALBARRULI

1154

Terminados de formar los apéndices al amillaramiento y recuento de ganadería de este término municipal correspondientes al año actual, los mismos se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince y cinco días, respectivamente, para que dentro de los cuales puedan ser examinados por los individuos en los mismos comprendidos y presentar durante dichos plazos las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasados los mismos no serán admitidas por legales que sean.

Galbarruli, 1.º de Junio de 1916.—El Alcalde, Santiago Espejo.

RIBAS

RIBAS

1152

Terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en esta Alcaldía por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean oportunas dentro del plazo marcado,

pasado el cual no serán admitidas.

Ribas, 1.º de Junio de 1916.—El Alcalde, Mauricio Fernández.

HUÉRCANOS

HUÉRCANOS

1162

Don Luis Matute Ordambidelos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de este término municipal, que han de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica y urbana, así como también el recuento de la ganadería para el año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días los primeros y cinco el restante de ganadería, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y formular las reclamaciones que crean oportunas, cuyo plazo empezará á contarse desde que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Huércanos, 1.º de Junio de 1916.—Luis Matute.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Angel de Gorostidi Guelbenzu, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido.

Hago saber: Que por D. Cándido Díaz Carrascón, de esta vecindad, se ha incoado expediente para inscribir el dominio de las heredades que se deslindarán, radicantes en esta jurisdicción, y son las siguientes:

1.ª Heredad, término Matallengo, de seis fanegas ó sea una hectárea, 25 áreas y 76 centiáreas; linda Norte y Sur, herederos de Cosme Ripalta, hoy el solicitante; Este, Madre ó río de riego llamado de los Aldeanos, y Oeste, Ponciano Marcilla.

2.ª Idem, término Matallengo, de 4 fanegas ó sea 83 áreas 84 centiáreas; linda N., desaguadojo; S., río de riego; E., herederos de Agustín Beriaín, hoy el solicitante, y O., Manuel Resa; proceden de D. Camilo Beriaín ambas, al que fueron compradas.

3.ª Idem, término Laguna de Campobajo, de dos fanegas cuatro celemines ó sean 48 áreas 90 centiáreas; linda N., Lucas Cristóbal; S., Cruz Sáenz; E., río, y O., regadío ó madre de Rifondo; procede de Félix Solana, por compra.

4.ª Idem, término Matallengo, de una fanega siete y medio celemines ó 34 áreas 12 centiáreas;

linda N., regadío, hoy D. Agustín Iriarte; S., Benito Llorente, hoy regadío; E., río del término, y O., José Antoñanzas, hoy el regadío; procede de Leandra Hita, á quien se compró.

5.ª Idem, término Recuenco, de cuatro fanegas ó sean 83 áreas 84 centiáreas; linda N., Bienes Nacionales; S. y O., la Yasa, y E., Plácido Comas; hoy N. y E., Cándido Díaz.

6.ª Idem, término Recuenco, de ocho fanegas seis celemines, ó sea una hectárea, 78 áreas 16 centiáreas; linda N., río; S., Julián Gurra, hoy el solicitante; E., Agustín Beriaín, hoy el solicitante, y O., Yasa.

7.ª Idem, término Recuenco, de cinco fanegas ó una hectárea, cuatro áreas 80 centiáreas; linda N., herederos de Mancebo; S, Yasa; E., Pedro Beloso, hoy el solicitante, y E., Enrique Beisti, hoy el solicitante. Estas tres fincas proceden de Elías y Florencia Hita, por compra.

8.ª Heredad término Mallengo, de tres fanegas seis celemines igual á 73 áreas y 50 centiáreas; linda N., Jacoba Pérez Caballero; S., y E., el solicitante, antes Agustín Beriaín, y O., Domingo Sáenz; procede de Demetrio, Clara y Antonio García, por compra.

9.ª Idem, término Matallengo, de dos fanegas ó sean 41 áreas 92 centiáreas; linda N. y E., Matías Arpón, hoy el solicitante; S., desaguadojo, y O., herederos de Mancebo.

10. Idem, término Matallengo, de una fanega seis celemines, igual á 31 áreas 48 centiáreas; linda N., Andrés Cristóbal; S. y O., Francisco López, y E., río de riego, hoy linda N., S. y E., el solicitante; proceden por compra á Gregorio Marcilla.

11. Idem, término Retuerta, de cuatro fanegas seis celemines, igual á 94 áreas 32 centiáreas; linda N., Antonio Llorente; S., Nicolás Martínez; E., Patricia Roldán, y O., río Sies; hoy linda N., S. y E., el solicitante, y O., Nemesio Bretón.

12. Idem, término Bardage, de cinco fanegas igual á una hectárea, cuatro áreas ochenta centiáreas; linda N., Manuel Olloqui; S., río; E., Gumersindo Fernández, y O., vía férrea; hoy linda N., E. y O., el solicitante; compradas estas dos fincas á Pilar Ruiz, de donde proceden.

13. Idem, término Matallengo ó Recuenco, de cuatro fanegas ó sean 83 áreas 84 centiáreas; linda N. y O., regadío; S. y E., Manuel Sáenz, hoy linda N., Romualdo Beisti; S., regadío; E., Angela Gutiérrez, y O., Cándido Díaz; procede de Pilar Marín, por compra.

14. Idem, término Matallengo ó Campobajo, de cinco fanegas ó una hectárea, cuatro áreas ochenta centiáreas; linda N., Francisco Martínez; S., Manuel Hita; E. y O., Francisco Mancebo, hoy linda N., E. y O., el solicitante, y S., Yasa de Bardage; procede de Pantaleón Marín, por compra.

Según lo dispuesto en el artículo 400 de la ley Hipotecaria, se convoca á los que pueda perjudicar dicha inscripción de dominio, así como á las personas de quienes proceden las fincas, para que en mencionado expediente puedan alegar su derecho dentro de ciento ochenta días, publicándose por tres días en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á dichos efectos.

Dado en Calahorra á veintiséis de Abril de mil novecientos dieciséis.—Angel de Gorostidi.—El Secretario judicial, Elías González.

LOGROÑO

1158

El Sr. Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido ha acordado por providencia de hoy, dictada en carta orden de la Superioridad, se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño, á Carlos Gordo Barahona, vecino que fué de Tirgo, cuyo actual paradero se ignora, para que el día catorce de Junio próximo y hora de las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad á fin de asistir como testigo al juicio oral de la causa seguida por homicidio contra Ramón López Díaz; bajo apercibimiento de que, si no compareciese ni alegare justa causa que se lo impida, incurrirá en la responsabilidad que determina el artículo cuatrocientos veinte de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Logroño y en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente que firmo en Huesca á veintinueve de Mayo de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, P. H., Juan Planter.

ANUNCIOS OFICIALES

Comunidad de Labradores
DE
FUENMAYOR

1166

Se hallan vacantes dos plazas de guardas jurados, dotadas con el haber diario de dos pesetas.

Los aspirantes, presentarán sus solicitudes hasta el 8 de Junio próximo al Sr. Presidente de citada Comunidad.

Fuenmayor, 30 de Mayo de 1916.—El Presidente del Sindicato, Mateo Begué.

Logroño.—Imp. Provincial